REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 2871

Referencia:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado:	YACKE SONIA HURTADO NUNEZ
Radicado:	190014003003-2023-02082-00

OBJETO

En la fecha, pasa a Despacho el presente asunto, a fin de resolver la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo.

Aclarase en principio al peticionario que este asunto no es una demanda sino una simple petición, tal como lo llama la ley 1676 de 2013, donde el acreedor garantizado puede elevar ante el juez civil competente, para hacer efectiva su garantía mobiliaria constituida libremente por las partes ante el incumplimiento del deudor, sin tener que acudir a la ejecución de la prenda prevista en el CGP.

El togado manifiesta su queja, basado en las siguientes consideraciones:

La comunicación enviada por la entidad demandada de fecha 26 de mayo de 2023 **(REF: AVISO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO Y SOLICITUD DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHÍCULO)**, aportada al despacho judicial, que sirve como fundamento de prueba de haber cumplido con la etapa pre-juridica a la señora YACKE SONIA HURTADO NUÑEZ no la recibió, debido a un error en la dirección electrónica aportada correctamente en la garantía inmobiliaria, es decir que mi poderdante no tuvo conocimiento de esta prueba presentado la despacho.

Pantallazo tomado del cuerpo de la demanda.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de AECSA identificado(a) con NIT 830059718 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	484385
Emisor	stefany.estrella387@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	JACKE.HURTADO@GMAIL.COM - Hurtado Nunez Yacke Sonia
Asunto	AVISO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO Y SOLICITUD DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHÍCULO
Fecha Envio	2023-06-30 17:02
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

La dirección física así como la dirección electrónica no corresponde a las direcciones de mi poderdante; si bien la dirección física fue la que entrego para el momento del crédito a hoy por el cambio de domicilio a la ciudad Cali no la es y la dirección de correo electrónico está mal escrita, siendo la correcta YACKE.HURTADO@GMAIL.COM, el cual está al final del contrato de garantida inmobiliaria aportada por la entidad demandante en el proceso; de ahí que desconoce

todo el procedimiento adelantado por la entidad demandante, así como también por del despacho judicial, solo hasta cuando le substrajeron el vehículo por parte de la policía judicial.

Pantallazo tomado del contrato garantía inmobiliaria.

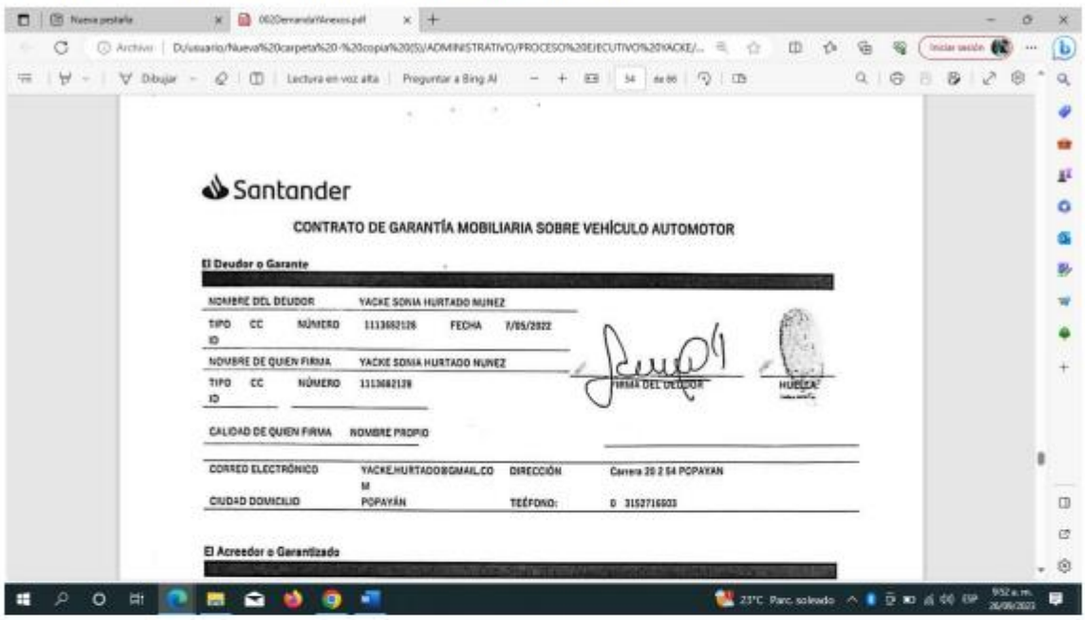

Santander

CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR

El Deudor o Garante

NOMBRE DEL DEUDOR YACKE SONIA HURTADO NUNEZ

TIPO ID CC NÚMERO 1113682128 FECHA 7/05/2022

NOMBRE DE QUIEN FIRMA YACKE SONIA HURTADO NUNEZ

TIPO ID CC NÚMERO 1113682128

FIRMA DEL DEUDOR HUELLA

CALIDAD DE QUIEN FIRMA NOMBRE PROPIO

CORREO ELECTRÓNICO YACKE.HURTADO@GMAIL.COM DIRECCIÓN Carrera 20 2 54 POPAYAN

CIUDAD DOMICILIO POPAYÁN TEÉFONO: 0 3152716903

El Acreedor o Garantizado

Pantallazo tomado del cuerpo de la demanda

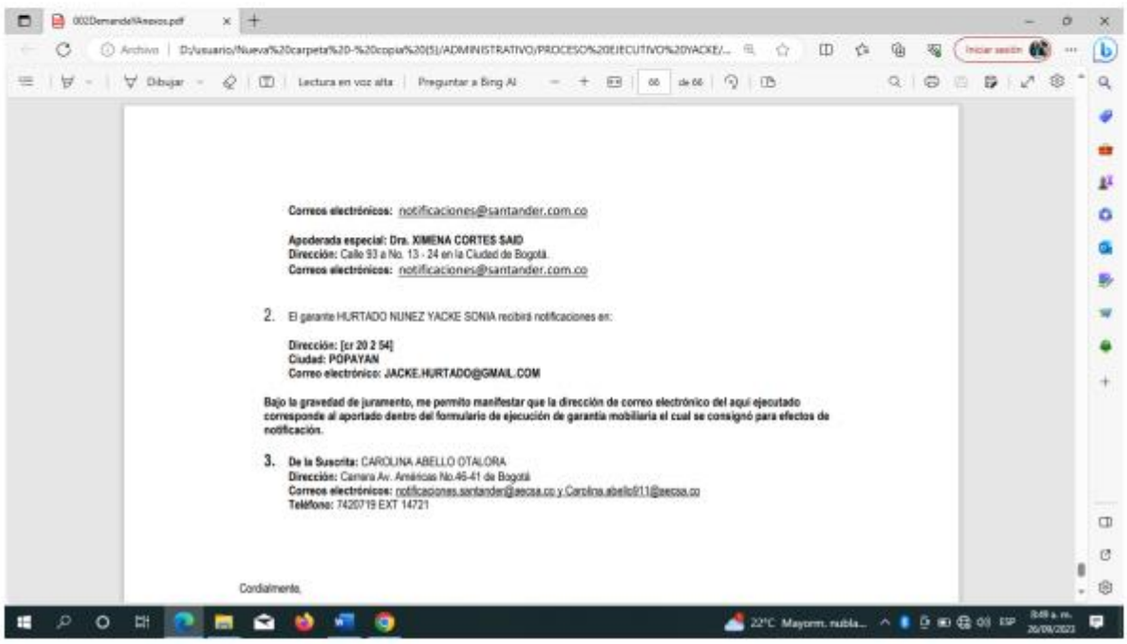

Correos electrónicos: notificaciones@santander.com.co

Apoderada especial: Dra. XIMENA CORTES SAID
Dirección: Calle 93 a No. 13 - 24 en la Ciudad de Bogotá.
Correos electrónicos: notificaciones@santander.com.co

2. El garante HURTADO NUNEZ YACKE SONIA recibirá notificaciones en:

Dirección: [cr 20 2 54]
Ciudad: POPAYAN
Correo electrónico: JACKE.HURTADO@GMAIL.COM

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que la dirección de correo electrónico del aquí ejecutado corresponde al aportado dentro del formulario de ejecución de garantía mobiliaria el cual se consignó para efectos de notificación.

3. **De la Suscrita:** CAROLINA ABELLO OTALORA
Dirección: Carrera Av. Américas No.46-41 de Bogotá
Correos electrónicos: notificaciones.santander@aecsa.co y Carolina.abello911@aecsa.co
Teléfono: 7420719 EXT 14721

Cordialmente,

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que el Juez cuenta con facultad oficiosa de ejercer control de legalidad para sanear los vicios, nulidades e irregularidades que se hayan presentado al interior de un trámite procesal; en los siguientes términos:

*"**Artículo 132. Control De Legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

Ahora, teniendo en cuenta lo esbozado por el censor, tenemos que el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 estableció el mecanismo de ejecución por pago directo, para lo cual instituyó los siguientes requisitos: "*Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013,* ***deberá*****:**

1. *Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

   Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

   El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. …"

Frente al caso en concreto, en lo que tiene que ver con la obligación de enviar la comunicación y en lo que respecta a que la comunicación fue enviada a correo diferente, encuentra el despacho que la dirección reportada por la garante en el contrato de garantía mobiliaria es yacke.hurtado@gmail.com, como se muestra:

CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR

El Deudor o Garante

NOMBRE DEL DEUDOR	YACKE SONIA HURTADO NUNEZ				
TIPO ID	CC	NÚMERO	1113682128	FECHA	7/05/2022
NOMBRE DE QUIEN FIRMA	YACKE SONIA HURTADO NUNEZ				
TIPO ID	CC	NÚMERO	1113682128		
CALIDAD DE QUIEN FIRMA	NOMBRE PROPIO				
CORREO ELECTRÓNICO	YACKE.HURTADO@GMAIL.COM	DIRECCIÓN	Carrera 20 2 54 POPAYAN		
CIUDAD DOMICILIO	POPAYÁN	TEÉFONO:	0 3152716603		

FIRMA DEL DEUDOR

HUELLA

Ahora bien, revisada la comunicación que se dice fue enviada por el acreedor garantizado, a

través de Servientrega (e-entrega), reporta como dirección electrónica jacke.hurtado@gmail.com, como consta:

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECSA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	484385
Emisor	stefany.estrella387@aecsa.co **(notificacionesjudiciales@aecsa.co)**
Destinatario	JACKE.HURTADO@GMAIL.COM - Hurtado Nunez Yacke Sonia
Asunto	AVISO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO Y SOLICITUD DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHÍCULO
Fecha Envío	2023-06-30 17:02
Estado Actual	Acuse de recibo

Basándose en el que se encuentra registrado en el "*REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN*", mismo que diligencia el acreedor garantizado y NO el deudor.

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
17/05/2023 17:12:40	20220516000022300

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1113682128				
Primer Apellido HURTADO	Segundo Apellido NUÃ?â??EZ	Primer Nombre YACKE	Segundo Nombre SONIA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento CAUCA		Municipio POPAYAN	
Dirección [cr 20 2 54]				
Teléfono(s) fijo(s) 0	Teléfono(s) Celular 3152716603		Dirección Electrónica (Email) JACKE.HURTADO@GMAIL.COM	

Corroborando de esta manera que la comunicación se remitió a un correo electrónico que no corresponde al suministrado por la deudora.

De esta manera y según lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia mediante AC3375-2020 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02838-00, se hace importante aclarar que si bien es cierto la ejecución especial de garantías mobiliarias permite que cuando el deudor incumpla con el pago de la obligación, el acreedor garantizado pueda utilizar un "procedimiento especial" para hacer efectiva la garantía y así lograr el pago de su crédito, esto no implica que se pueda violar el debido proceso, por el contrario, se debe garantizar el derecho de defensa al garante, en los términos de la Constitución y del artículo 66 de la Ley 1676 de 20136, "oposición a la ejecución", que deben cumplirse antes de acudir ante la vía judicial.

El colofón que precede tiene su asidero jurídico en lo normado por el artículo 67 de la ley 1676 de 2013 la cual establece:

"67. Trámite de la oposición. *La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:*

1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante el notario o la Cámara de Comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes." (subraya del despacho)

Establece la norma que la ejecución de la garantía mobiliaria deberá ser iniciada una vez vencidos los 10 días siguientes a la comunicación que se le realice al acreedor, por cuanto dentro del término previamente indicado, podrá este presentar objeción al trámite ante el Notario o la Cámara de Comercio, procediendo la entidad que adelante la oposición a enviar antes los jueces municipales a fin de que se pronuncie sobre está, por tal motivo, observa esta célula judicial que la comunicación del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria NO fue comunicada a la señora YACKE SONIA HURTADO NUNEZ, al encontrarse errado el correo electrónico suministrado para la notificación de la misma y por la misma razón, aún se encuentra pendiente de surtir el término legal de oposición con el que cuenta la demandada, lo que hace que este despacho no sea competente, he impide continuar con el trámite en las condiciones actuales.

Bajo las premisas expuestas y como garante del debido proceso, se procederá a dejar sin efectos el auto dictado en fecha 8 de septiembre de 2.023, así como, las ordenes que se desprendieron de la orden dada en el mismo.

Por otro lado, se negará la solicitud de terminación presentada por el acreedor garantizado, en virtud de la aprehensión del mismo, ordenando a la parte demandante y al parqueadero Bodega JM, sea entregado el vehículo a la deudora hasta tanto se surta el trmite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 8 de septiembre de 2.023, mediante el cual se ordenó admitir la solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo con placas LEY 703, así como las actuaciones que se desprendan de la orden dada en el mismo, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por el acreedor garantizado, en virtud de la aprehensión del mismo.

TERCERO: ORDENESE a la parte demandante y al parqueadero Bodega JM, sea entregado el vehículo con placas LEY703 a la deudora, hasta tanto se surta el trámite de rigor.

CUARTO: En firme la decisión, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación y realización de las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

LMC